



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de tutela- 2º Incidente de desacato
Accionante	PROTECCIÓN S.A. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías. bonosprocesosjuridicos@proteccion.com.co
Afiliada afectada	YOLANDA MARGARITA PADILLA C.C. 22.744.173
Accionado	ALCALDÍA DE USIACURÍ ATLÁNTICO <a href="mailto:notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co">notificacionjudicial@usiacuri-atlantico.gov.co</a> <a href="mailto:contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co">contactenos@usiacuri-atlantico.gov.co</a>
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad <a href="mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Radicado	05001-40-03-018-2021-00390-00 (03 para 2ª Instancia consulta 2º incidente)
Providencia	Confirma 2ª sanción
	Expediente digital

Corresponde a esta judicatura proveer con respecto a la CONSULTA dispuesta por el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en auto fechado el 15 de septiembre de 2021 mediante el cual frente al fallo de tutela proferido por ese mismo despacho decidió UN SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO imponiendo sanción pecuniaria a la representante legal de la Alcaldía Municipal de Usiacurí Atlántico

**TRÁMITE INCIDENTAL:**

La accionante PROTECCIÓN S.A. informó al Juzgado de primera instancia que accionada Alcaldía Municipal de Usiacurí Atlántico no ha dado cumplimiento cabal al fallo de tutela, por lo que pidió que se le requiriera el cumplimiento y en caso de persistir se le imponga sanción de arresto por tres días y se exhorte a la Procuraduría General de la Nación.

Procedió entonces el Juzgado del conocimiento a previamente requerir mediante auto remitido por correo electrónico a la señora alcaldesa para que cumpliera con lo ordenado en su sentencia de tutela del 23 de abril de 2021.

Luego ese Despacho dio apertura al incidente con auto que notificó de igual manera a la parte incidentada.

En esta ocasión, contrario a lo ocurrido en el primer incidente, la parte accionada no emitió respuesta alguna, ni al requerimiento previo, ni al incidente, como tampoco se pronunció respecto al traslado que se le dio en este trámite de consulta.



El Juzgado de primera instancia analizó la situación y estimó que realmente la sentencia que amparó derechos de la parte actora no ha sido acatada por lo que se procedió a desatar el incidente mediante el auto objeto de consulta imponiendo sanción pecuniaria a la representante legal de la entidad accionada.

Enterada de la sanción procedió la accionante a pedir al Juzgado de Primera instancia que procediera a adicionar la sanción, lo cual fue negado por auto del 17 de septiembre de 2021 por estimarse que no se cumplían los presupuestos del art. 287 del C.G.P.

## CONSIDERACIONES

La decisión del Juez Constitucional, una vez verificados los supuestos fácticos y jurídicos que conlleven la vulneración de uno o varios derechos fundamentales, no puede ser otra que proferir una orden de naturaleza imperativa que restaure el derecho violado en el caso específico. Esa orden debe ser acatada en forma inmediata y total o dentro del término que se hubiere concedido, por su destinatario, ya sea una autoridad pública o un particular en los casos contemplados por la ley.

En el evento de presentarse desatención de la orden de tutela, el ordenamiento jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica encaminada a obtener que la sentencia de tutela se materialice y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias y/o de arresto, según lo previsto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, que se configuran en medidas de carácter coercitivo y sancionatorio de las que en caso de desobedecimiento de sus órdenes puede hacer uso el Juez Constitucional, en procura de hacer efectiva al accionante la protección de los derechos amparados.

En el caso concreto la parte accionante en su segundo libelo de incidente afirma que la Alcaldía accionada aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo que se dio curso a requerirla por segunda ocasión y nada respondió esta vez, se le notificó el inicio del desacato y guardó silencio. Es más, en este trámite de consulta se le remitió a dos correos institucionales copia del pedido de adición de la sanción para que se pronunciara en el término de dos días y tampoco se obtuvo respuesta alguna.

Se tiene entonces que según ello, la parte accionada a pesar de que le fue en su oportunidad notificada la admisión del trámite de tutela, según el expediente digital con que aquí se cuenta el 13 de abril de 2021 y se le notificó el 23 de abril fallo de primera instancia y se le enteró el 31 de mayo de la sentencia de segunda instancia que confirmó la primera, se le requirió previamente y se le inició un segundo incidente de desacato y se le sancionó nuevamente, a pesar de todo ello, se reitera, al día de hoy no ha acreditado haber dado cabal respuesta al derecho de petición que tuvo que ordenársele responder por vía de tutela.

Dado lo anterior considera este Despacho que no puede ampararse a la funcionaria incidentada en términos de revocar la sanción impuesta, ante la falta de una clara intención de atender la finalidad del fallo de tutela, por lo que se concluye, entonces, que debido a la ausencia de elementos que prueben el cumplimiento completo y oportuno de esa sentencia, no puede deducirse la existencia actual de un hecho superado, sino un persistente, dilatado e injustificado desacato que prorroga la vulneración de los derechos amparados a la parte actora, y es en tal virtud que deberá CONFIRMARSE la providencia objeto de consulta, ratificando la sanción impuesta, sanción que no fue adicionada por el



Juzgado del conocimiento según lo dispuso por auto del 17 de septiembre de 2021, y que en esta instancia a pesar de los extensos argumentos de la parte actora no se estima necesario adicionar o agravar.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,

## RESUELVE:

- 1) **CONFIRMAR** el auto del 15 de septiembre de 2021 por medio del cual el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín impuso una segunda sanción pecuniaria por desacato a fallo de tutela.
- 2) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado de primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito e idóneo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notificó por CORREO ELECTRÓNICO A LAS PARTES REMITIÉNDOSELES COPIA el 24 de septiembre de 2021 y se insertará en estados por Estados Electrónicos No. 16 de septiembre de 2021*

*Mónica Arboleda Zapata*

Notificadora